

República de Colombia

Rama Judicial



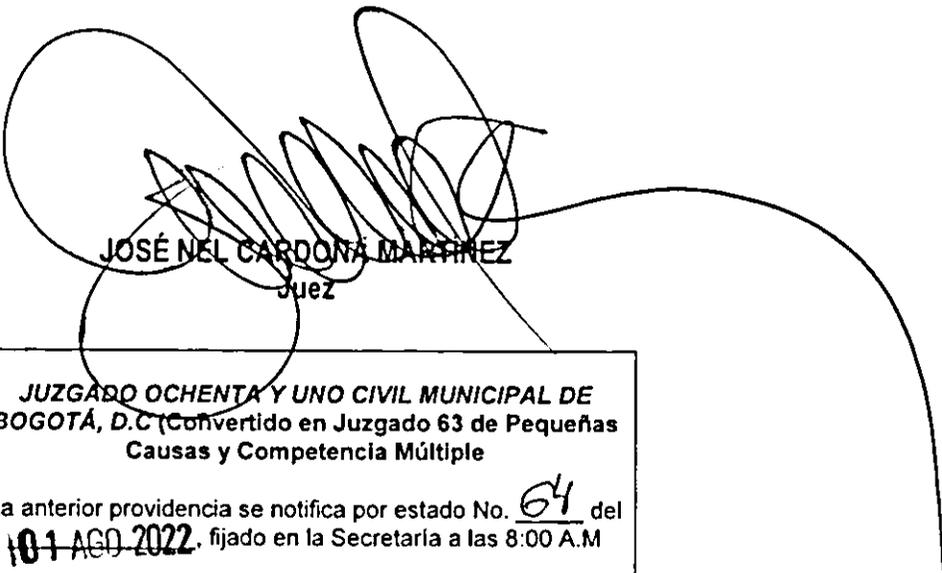
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 129 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0075900

Previo a resolver sobre la notificación de los demandados, se requiere a la libelista para acredite el **envío** por correo electrónico de los documentos relacionados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese (2),


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del
~~10-1 AGO 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 129 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0093900

Atendiendo el escrito que precede, el Juzgado RESUELVE:

EMPLAZAR a la demandada MARGELYS DEL CARMEN GOMEZ ATENCIA, al tenor de lo normado en los artículos 108 y 293 del CGP.

Secretaría proceda de conformidad a la norma en cita, incluyendo a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del
101 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 12 9 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0029900

Atendiendo el escrito que precede, el Juzgado RESUELVE:

Previo a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA, se requiere a la parte solicitante para que acredite que el poder le fue otorgado por la parte demandante con los requisitos que trata el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 66 del
10 1 AGO 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0041200

Atendiendo el escrito que precede, el Juzgado RESUELVE:

Se reconoce personería al abogado **ELKIN JESÚS ROMERO BERMÚDEZ** como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto visible a folio digital 08.

Notifíquese,

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del ~~01 AGO. 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 12 9 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0048300

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor del COOPERATIVA DE CONSUMO COERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN -COERMAR, contra FREDY ALEJANDRO SILVA VALDES, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 1932

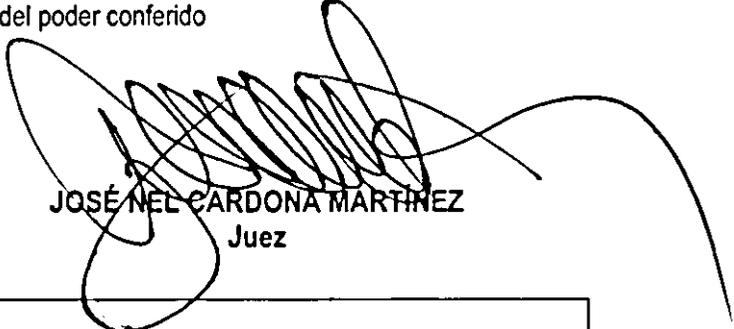
1. Por la suma de **\$800.000.00 M/Cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde el día 25 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de **\$234.353.00 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese (2),


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 10 1 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 12 9 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0051500

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisadas las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de Mínima cuantía a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **EDWIN PALACIO MOSQUERA**, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

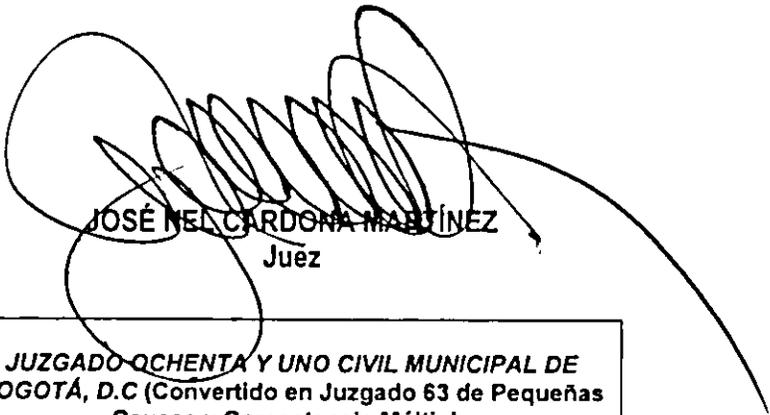
El demandado **EDWIN PALACIO MOSQUERA** se notificó del auto de mandamiento de pago con fome a la ritualidad que dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENESE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 1'280.000.00

Notifíquese (2),


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 646 del 10.1 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0069200

Previo a resolver sobre la notificación de la demandada, se requiere a la libelista para allegue el **acuse de recibido** del correo electrónico remitido a la demandada, así como, los documentos anexos que deben entregarse para el traslado. Lo anterior conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 01 del
10 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 129 JUL. 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIBEL TORRES ARDILA
DEMANDADO: FANNY ESPERANZA GIL BLANDON
REFERENCIA: 2021-0817
ASUNTO: Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por concepto de la cláusula penal.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante sustenta básicamente su inconformidad indicando que *"el demandante se encuentra facultado por el mismo contrato de arrendamiento, para adelantar la acción ejecutiva tendiente a lograr el pago del canon de arrendamiento adeudado, así como la cláusula penal, sin menoscabo una de la otra, pues lo establece el contrato base de la obligación pretendida..."*, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, someténdola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Sea lo primero indicar, que la cláusula penal es una obligación accesoria cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de la obligación principal.

Descendiendo al caso en concreto, dentro del contrato que se arrima al proceso, avizora el despacho que en la cláusula novena se indicó: *"Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, lo constituirá en deudor de la otra por la suma de DOS (02) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá(n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario(s), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato(sic). El (los) arrendatario(s) renuncia(n) desde ya a cualquier tipo de constitución(sic) en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula..."*

No obstante, al revisar detenidamente dicho documento se echa de menos que las partes hayan pactado el cobro de "la pena por el simple retardo", o dejado plasmada la estipulación "que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal", al tenor de lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, habrá de mantenerse incólume el auto que data 25 de enero de 2022.

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2022, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

Notifíquese,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA-Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del
101 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 JUL. 2022

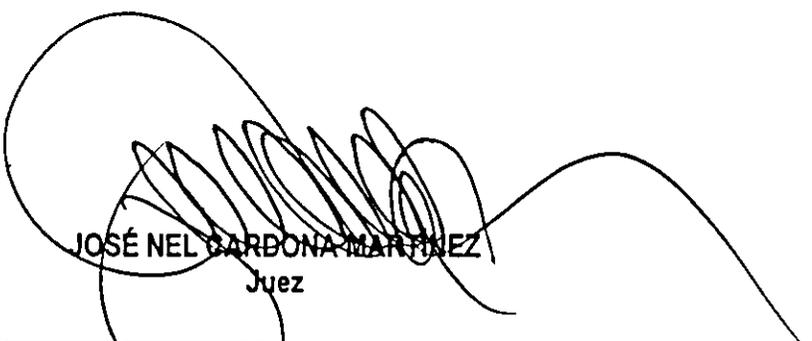
Referencia: 110014003081-2021-0091900

1.- AGREGAR a los autos el citatorio positivo tramitado a la dirección física de los demandados JAIRO ALONSO HENAO FRANCO y SULY LILIANA CASTAÑEDA ARTUNDUAGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 CGP.

2.- ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho SARA LUCÍA TOAPANTA JIMÉNEZ, al poder que le confirió la parte ejecutante.

3.- RECONOCER personería al abogado JEISON CALDERA PONTÓN como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 de CGP, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

Notifíquese,


JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del ~~101-AGU-2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

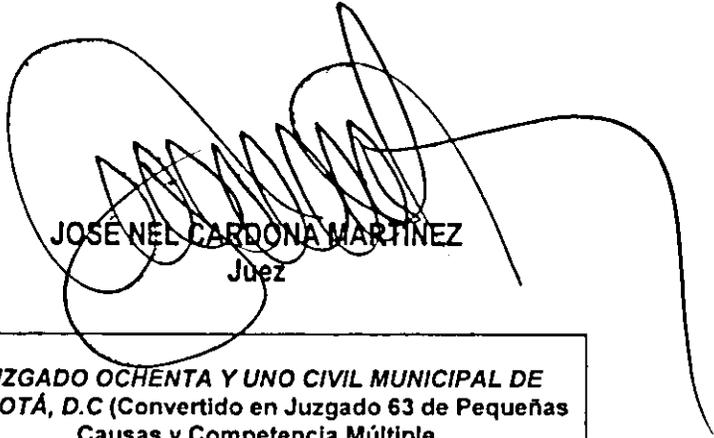
Bogotá, D.C., 129 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2021-0092600

Previo a resolver sobre la notificación de los demandados, se requiere al apoderado judicial de la demandante para allegue el trámite de notificación surtido al extremo demandado con el lleno de los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por el demandado DIEGO MOJICA (documento digital 10), la misma habrá de negarse por improcedente.

Notifíquese,


JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 04 del
~~101 ACO. 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 129 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0094700

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **JOSE LUIS VEGA CASTRO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ DE CONSUMO

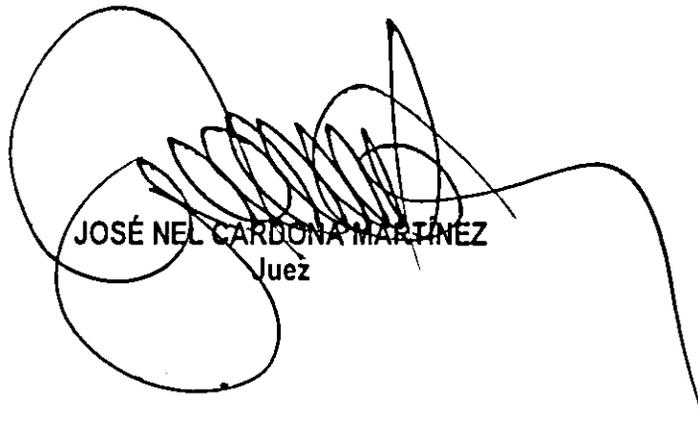
1. Por la suma de **\$35.117.387.00 M/Cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde el día 28 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese (2),


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del
~~01 ACO. 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

lis

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., : 129 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2021-0098900

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **ÁLVARO ANDRÉS CORTÉS SUAZA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ 06365490001357788 – 913851416500

1. Por la suma de **\$15.481.064.00 M/Cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

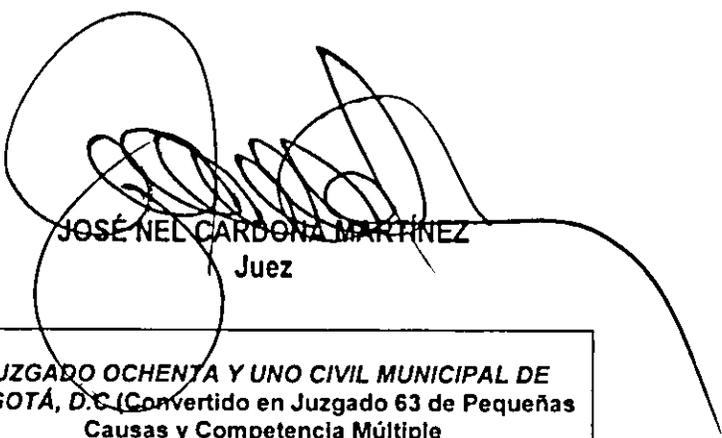
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde el día 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese (2),


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 101 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0105700

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S.**, contra **NELSON YAIR LOZANO GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$3.000.000.00 M/Cte**, por concepto de suma total de los cánones de arrendamiento adeudados, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2021.
2. Se **NIEGA** el mandamiento de pago por concepto de cláusula penal en tanto no reúne los requisitos contemplados en el artículo 1594 del Código Civil

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **WOLFAN ARIEL PINZÓN SÁNCHEZ**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del 101 AGO 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

43

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

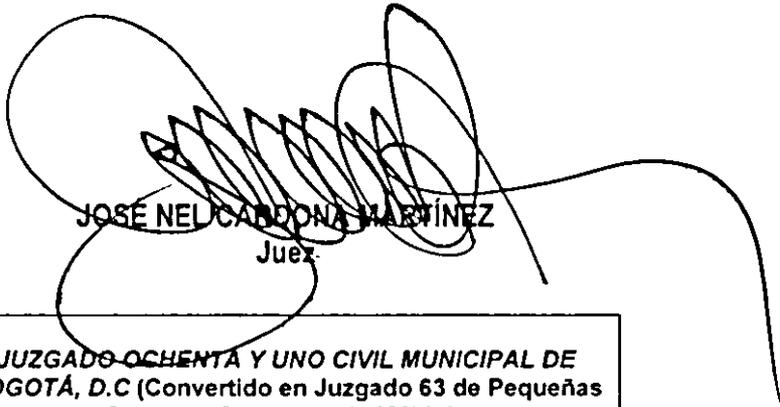
Bogotá, D.C., 12 9 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0108300

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., procede el Despacho a corregir el numeral 1° del auto proferido el 9 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el valor por concepto de capital corresponde a la suma de \$ 7'374.675,00, y no como quedo en el auto que se corrige. En los demás manténgase incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. EH del
~~10~~ 1 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 129 JUL. 2022

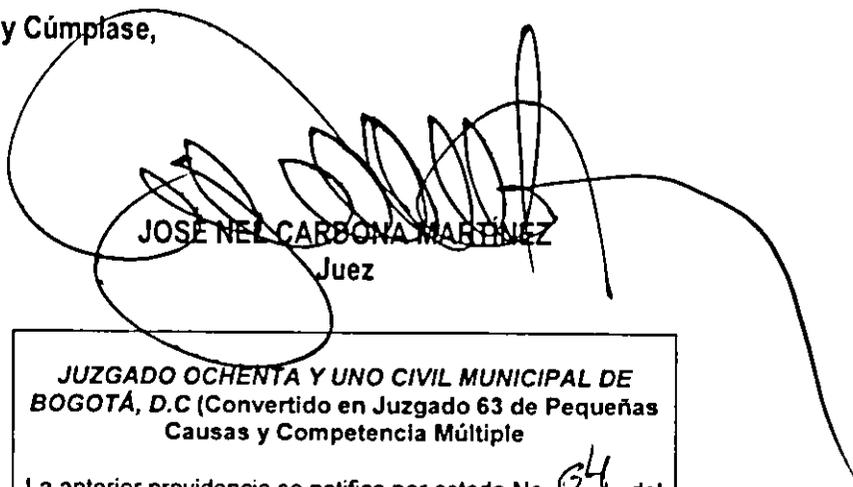
Referencia: 110014003081-2021-0109800

En atención al escrito que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de pretensiones en contra de **WILLIAM DIAZ PABON**.
2. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILLIAM DIAZ PABON**.
3. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **GTM-698**. Por secretaría, ofíciase a la autoridad correspondiente para que proceda de conformidad.
4. **SIN CONDENA** en costas.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo de las presentes diligencias, previo desglose de los documentos en los términos de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del
101 AGO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 JUL. 2021

Referencia: 110014003081-2021-0111100

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CORTEACEROS S.A.-CORTESA-INOX**, contra **MECAFOOD S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

CHEQUE N° MO705425

- 1.- Por la suma de \$ 2.545.000.00 M/Cte, por concepto capital, representado en el cheque adjunto en la demanda.
- 2.- Por la suma de \$ 449.000.00 M/Cte, por concepto de la sanción que trata el artículo 731 del Código de Comercio.
- 3.- Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 25 de octubre de 2021, hasta que se efectúe su pago. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.-

CHEQUE N° MO705445

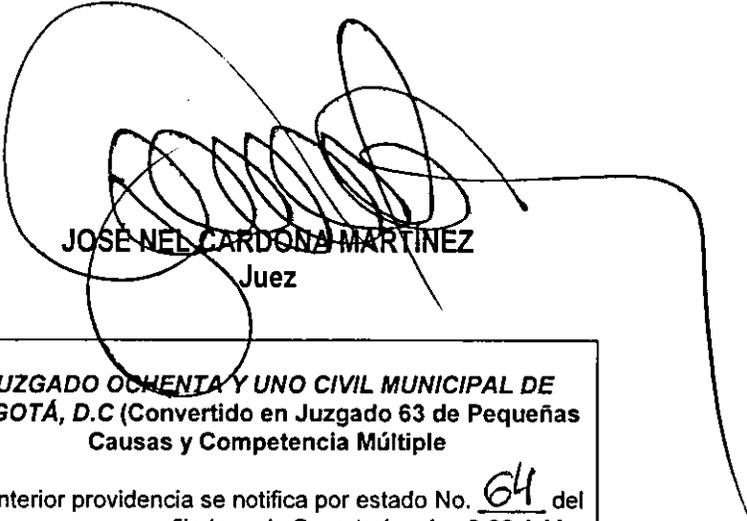
- 1.- Por la suma de \$ 7.959.416.00 M/Cte, por concepto capital, representado en el cheque adjunto en la demanda.
- 2.- Por la suma de \$ 1.591.883.00 M/Cte, por concepto de la sanción que trata el artículo 731 del Código de Comercio.
- 3.- Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 25 de octubre de 2021, hasta que se efectúe su pago. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.-

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese (2),



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 64 del
101 AGO. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

63

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

129 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2021-0126300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo⁶, el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de INSTITUTO MARIA CANO ISMAC EN LIQUIDACIÓN para que en el término legal de cinco días le pague a EDIFICIO EL GLOBO PROPIEDAD HORIZONTAL, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$11.487.000.00, por concepto de cuotas de administración del mes de noviembre de 2018 a septiembre de 2021, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación base de la ejecución, expedida por el administrador

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde octubre de 2021, hasta el pago de la obligación, previa certificación del administrador de conformidad con lo estipulado en el Art. 431 del C.G.P.

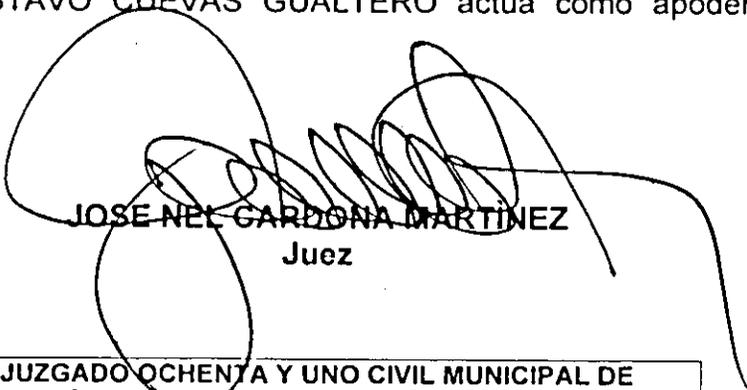
5. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. GUSTAVO CUEVAS GUALTERO actúa como apoderado de la demandante.

Notifíquese (2)


JOSE NEL GARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 AGO 2022

⁶ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0061700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de ROBBINSON VILLALOBOS REYES Y FLOR MARINA HERNANDEZ PRADA, para que en el término legal de cinco días le pague a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., las siguientes sumas de dinero;

PAGARE N° 458304334

1.La suma de \$3.922.848,60 por concepto de capital representado en las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución

2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

3.La suma de \$1.095.862,74 por intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

4. La suma de \$148.200,00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas del seguro.

PAGARE N° 459837784

1.La suma de \$14.887.706,99 por concepto de capital representado en las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución

2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

3.La suma de \$4.713.780,08 por intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. EDGAR RAMIREZ VELOSA actúa como apoderado judicial de la parte actora.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No *dy* del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 AGO. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

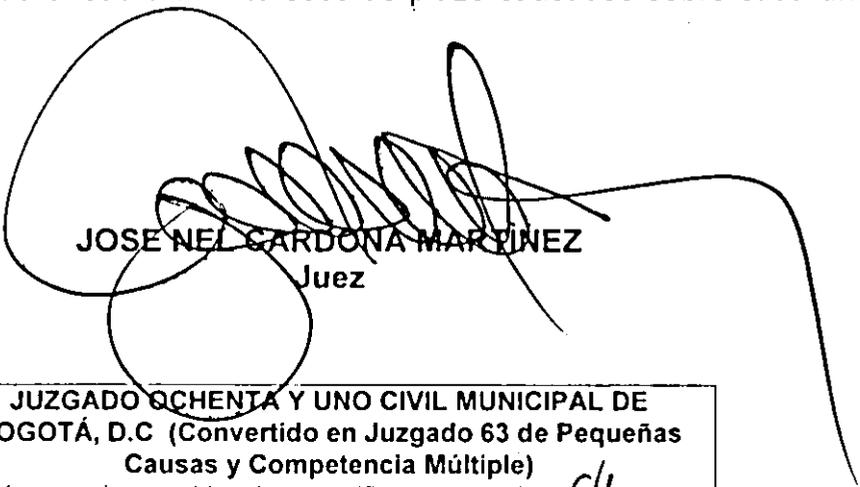
29 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0062300

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese en las pretensiones el valor pretendido por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, toda vez que sumados los valores pretendidos supera el capital mutuado.
2. Aclárese desde cuando se pretende el cobro de intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, tenga en cuenta que está solicitando el cobro de intereses de plazo causados sobre cada una de ellas.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado N⁶⁴ del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 AGO 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

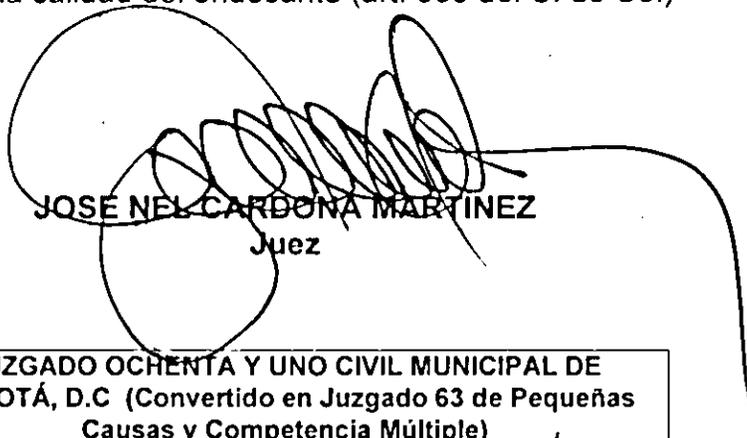
29 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0062500

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese copia de la Escritura Pública N° 5069 de 2016..
2. Acredítese la calidad del endosante (art. 663 del C. de Co.)

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 4 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 AGO 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

129 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0062700

Revisada la demanda observa el despacho que se trata de un asunto de índole laboral, además la demanda va dirigida a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, el Juzgado con base en lo anterior

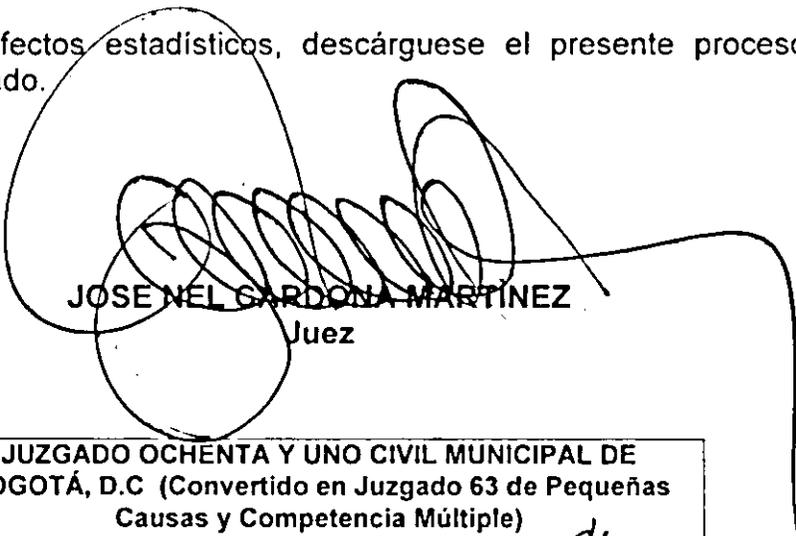
RESUELVE:

1, RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.

2, ENVIAR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

3, PARA efectos estadísticos, descárguese el presente proceso de la actividad del Juzgado.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 AGO 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

129 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0062900

Tratándose de juicio con Garantía Real, cuya demanda reúne las exigencias legales y acompañándose con ella título que presta mérito ejecutivo², así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad del demandado sobre el bien perseguido, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 468 del C.G.P., libra mandamiento ejecutivo de MINIMA CUANTÍA en la forma establecida en los artículos 422 y 430 ibídem en contra de JOHN ALEXANDER MURCIA JIMENEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$20.638.554,73, correspondientes al capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Más los intereses de mora sobre la anterior cantidad, liquidados a la tasa del 19.47% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se pague la obligación.
3. Por la suma de \$1.370.179,27, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare aportado como base de la ejecución
4. Más los intereses de mora liquidados a la tasa del 19.47% efectivo anual, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible conforme al escrito de demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
5. Por la suma de \$979.350,02, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital vencido, conforme a las fechas indicados en la pretensión tercera de la demanda.

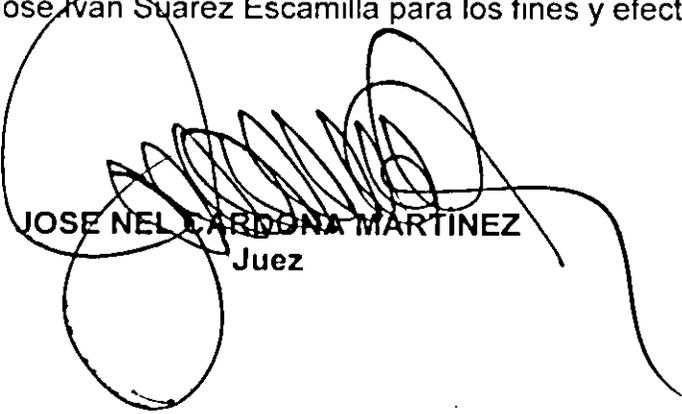
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado. Oficiese.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La sociedad Gesticobranzas sas actúa como apoderado judicial de la demandante, a través del abogado José Iván Suarez Escamilla para los fines y efectos del poder conferido.-

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LA O

² Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No ⁶⁴ del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

101 AGO 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

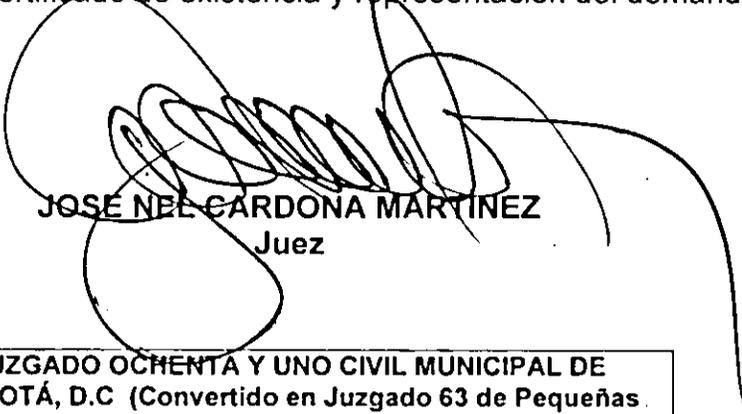
29 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0063100

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese porque se pretende el cobro de las pretensiones a través del proceso monitorio, si lo adeudado más los intereses liquidados hasta la presentación de la demanda supera el monto de los 40 salarios mínimos, por lo tanto no es de mínima cuantía (art. 419 C.G.P).
2. Apórtese certificado de existencia y representación del demandado

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No ^{di} del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 AGO. 2022



Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura

Fecha 26/07/2022
Juzgado 110014003081

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
10/05/2021	31/05/2021	22	25.83	25.83	25.83	0.06%	35 700 000.00	35 700 000.00	0	0	494 552.25	494 552.25	0	36 194 552.25
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.06%	0	35 700 000.00	0	0	674 039.41	1 168 591.66	0	36 868 591.66
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.06%	0	35 700 000.00	0	0	695 422.04	1 864 013.70	0	37 564 013.70
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86	0.06%	0	35 700 000.00	0	0	697 592.35	2 561 606.05	0	38 261 606.05
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785	0.06%	0	35 700 000.00	0	0	673 339.23	3 234 945.27	0	38 934 945.27
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62	0.06%	0	35 700 000.00	0	0	691 801.43	3 926 746.70	0	39 626 746.70
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905	0.06%	0	35 700 000.00	0	0	676 138.95	4 602 885.65	0	40 302 885.65
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	0	35 700 000.00	0	0	705 536.90	5 308 422.55	0	41 008 422.55
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	26.49	26.49	0.06%	0	35 700 000.00	0	0	712 741.27	6 021 163.82	0	41 721 163.82
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	27.45	27.45	0.07%	0	35 700 000.00	0	0	664 486.30	6 685 650.13	0	42 385 650.13
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705	0.07%	0	35 700 000.00	0	0	741 745.74	7 427 395.87	0	43 127 395.87

Capital	\$ 35.700.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 35.700.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.427.395,87
Total a pagar	\$ 43.127.395,87
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 43.127.395,87

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

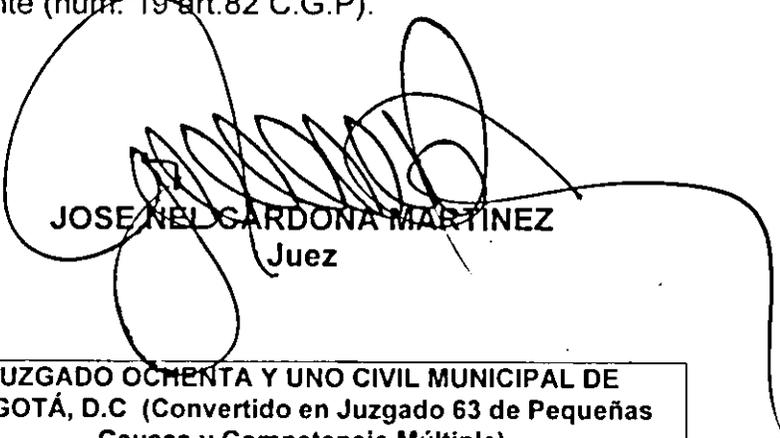
29 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0063300

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese porque se pretende demandar a la señora Heidi Jean Carlo Piratoba, si ella no es obligada en los títulos valores base de la ejecución.
2. Indíquese el correo electrónico de la parte demandada y de la demandante (núm. 19 art.82 C.G.P).

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 4 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 AGO 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

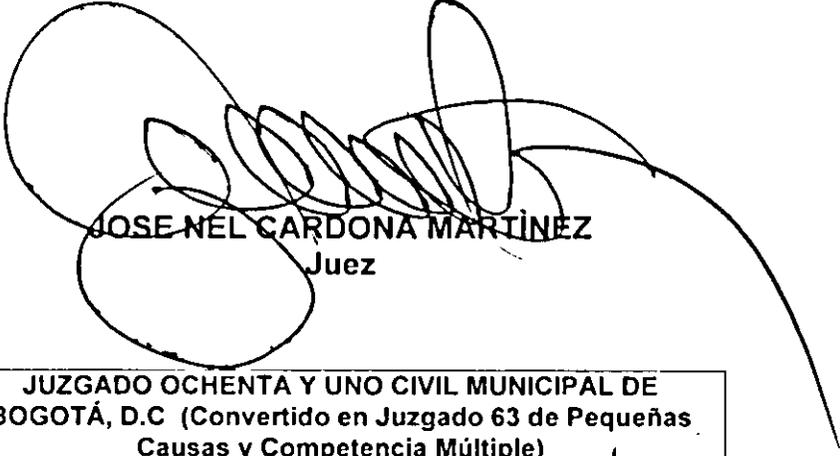
Bogotá, D.C.,

129 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0063700

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIEGASE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto los documentos aportados con la demanda no reúne las exigencias de los artículos 772 inciso 2º y 774 numeral 2º del Código de Comercio, toda vez que no contiene la firma del emisor, y no tiene la fecha de recibido, ni la aceptación consagrada en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 64 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

101 AGO. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

129 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0064100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo³, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **LINA YURIKO LONDOÑO GOMEZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$33.631.740,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

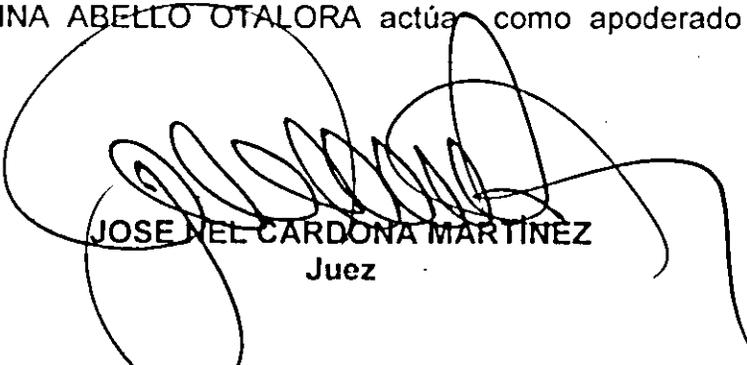
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 13 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)


JOSE MEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 01 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

191 AGO 2022

³ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (Nº 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

129 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0064300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo⁴, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **RIGOBERTO SALAZAR MORENO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** las siguientes sumas de dinero;

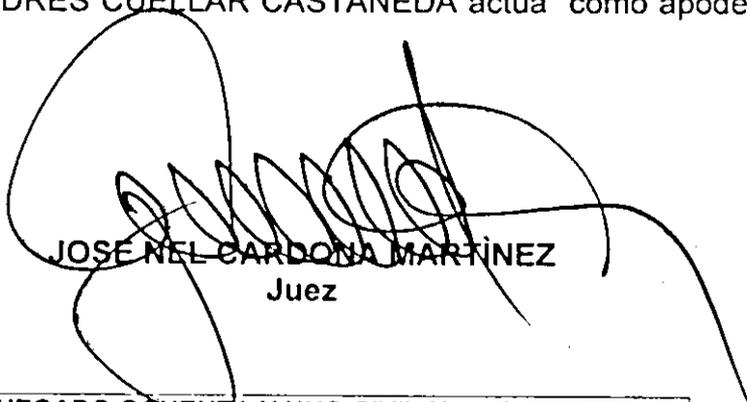
1. La suma de \$1.854.672,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta que se realice el pago.
3. La suma de \$15.017,00 por concepto de seguros, contenidos en el pagaré base de la ejecución

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

El Dr. GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 AGO 2022

⁴ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

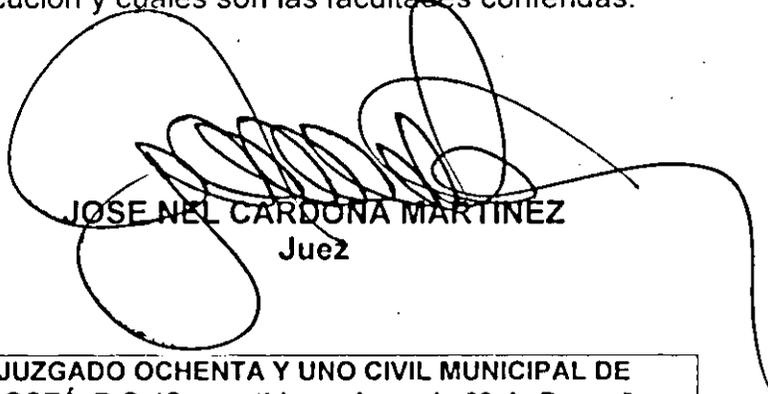
129 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0064500

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese poder para incoar la presente acción, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., esto es, indicando de manera clara a quien se pretende demandar, cual es el documento base de la ejecución y cuáles son las facultades conferidas.

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 61 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 AGO 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

29 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0064700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo⁵, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de ALVARO CARRILLO RODRÍGUEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a FINESA S.A., las siguientes sumas de dinero:

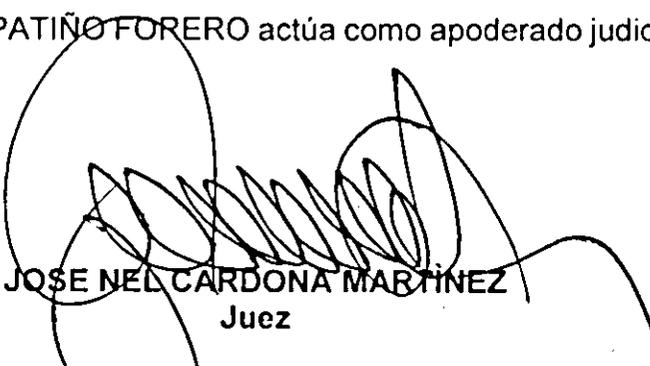
1. La suma de \$3.718.210,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.
3. La suma de \$16.315.708,00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.
4. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.
5. La suma de \$3.909.374,00 por de intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

101 AGO 2022

⁵ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).